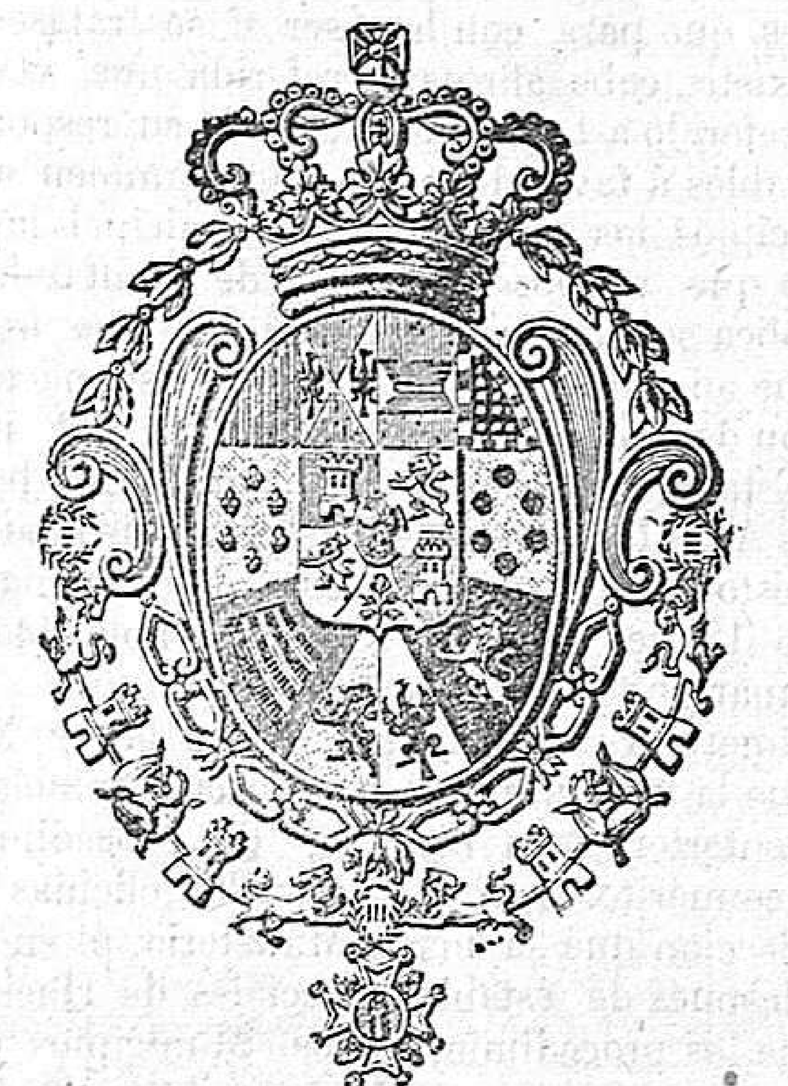
Año económico de 1892-93 Jueves 3 de Noviembre Número 108

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	**10**
Un semestre id. id. . .	**6**
Un trimestre id. id. . .	**4**
Números sueltos.	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Teodoro Sanz, vecino de Cigales, en súplica de que se le dispense de la previa consignacion en depósito de una cantidad de que fué declarado responsable por ese Gobierno civil, y contra cuya providencia tiene entablado recurso de alzada para ante este Ministerio, dicha Seccion ha emitido con fecha 24 de Junio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr: La Seccion ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta que el Gobernador de Valladolid, confirmando un acuerdo del Ayuntamiento de Cigales, ha declarado en 12 de Enero último responsable de la suma de 2.218 pesetas 83 céntimos á D. Teodoro Sanz, Alcalde que fué del expresado pueblo en el bienio de 1881-83.

De la providencia del Gobernador se desprende que el agente de dicho Ayuntamiento cobró en el expresado período 7.177 pesetas 50 céntimos por intereses de inscripciones intransferibles de la Deuda perteneciente al Municipio; que parte de esta cantidad ingresó en arcas municipales, parte se invirtió por el mismo agente en pago de atenciones del Ayuntamiento, y parte, ó sean las 2.218 pesetas 83 céntimos á que se refiere la responsabilidad, se entregaron á la Hacienda pública por cuenta del cupo de consumos repartido al Municipio; que los contribuyentes por consumos no ingresaron la cantidad correspondiente á la entregada á la Hacienda, por lo cual el Ayuntamiento, fundándose en que el Alcalde de aquella época, D. Teodoro Sanz, había procedido con el más completo abandono y negligencia, lo declaró responsable de la referida suma; que contra este acuerdo recurrió al Gobernador el interesado, alegando, entre otros extremos, la excepcion de estar rendidas y aprobadas por la Superioridad las cuentas de los ejercicios de 1881-83 excepcion que la Comision provincial informó debía estimarse, y que el Gobernador, entendiendo que se perjudicaba al Municipio por haber dado á los fondos procedentes de inscripciones una aplicacion distinta de la que tenían, como lo es la de satisfacer el cupo de consumos, que debía cubrirse con los productos de este mismo impuesto; que los fondos de esta procedencia se administran con separacion y con objeto de otra cuenta, por lo que lo procedente hubiera sido la formalizacion y compensacion de unos fondos con otros; que el hecho de haberse rendido y aprobado las cuentas municipales de los ejercicios mencionados, como se aduce por el interesado y por la Comision provincial, no se opone al derecho del Ayuntamiento de exigir responsabilidades, puesto que tratándose de cantidades que no fueron comprendidas en los ingresos de las mismas, ni de las cuales, por lo tanto, se hicieron cargo los cuentadantes es lógico apreciar que la responsabilidad que se persigue es independiente del resultado de las cuentas y no se puede admitir en buenos principios, teniendo en cuenta la jurisprudencia sentada en casos análogos, que se deje de exigir la suma de que se trata, sin que por esto se entienda que se vuelva al examen de las cuentas; que no puede aceptarse la ignorancia que el interesado alega del cobro de los intereses de las inscripciones y aplicacion que se les dió, ni el hecho de no haberse autorizado expresamente por él esta conversion, y que la causa á que obedece la falta de ingreso de las 2.218 pesetas en arcas municipales fué la negligencia y abandono dela Corporacion municipal en la referida época, acordó confirmar el acuerdo del Ayuntamiento, por el que se declaraba responsable á D. Teodoro Sanz, desestimando, en consecuencia, su recurso de alzada y reservándole el derecho que le asiste para que pueda ejercitarlo contra los sujetos que hayan intervenido en el asunto de que se trata.

De esta providencia del Gobernador de Valladolid ha recurrido en alzada D. Teodoro Sanz, y, al propio tiempo que el recurso, presentó una instancia, en la cual expone á V. E.: que al interponer el recurso se le ocurre la duda de si será admitido sin el previo pago ó depósito de la cantidad á que se refiere el art. 87 del reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas; que aun cuando este requisito no se le había exigido al recurrir contra el acuerdo del Ayuntamiento, en la prevision de que pudiera ahora exigírsele, suplicaba se le revelase de todo pago ó depósito previo, sin perjuicio de lo que en el fondo del asunto haya de resolverse; que esta pretension está justificadísima, porque no habiendo cantidad ninguna en su poder, obligarlo á desprenderse de lo que no ha recibido, efecto de una responsabilidad de que indudablemente será absuelto, resultaría una disposición muy dura y una prevision innecesaria, y que por lo expuesto y demás que aduce suplica se le releve de la obligacion del depósito de la cantidad de que se le ha declarado responsable y se le dé curso á su recurso de alzada.

El Gobernador de Valladolid, al remitir la instancia, informa que, al tenor de los artículos 86, 87 y 88 del reglamento de 15 de Abril de 1890, puede considerarse comprendido en ellos el caso de que se trata respecto á la relevacion del depósito, porque la responsabilidad impuesta á D. Teodoro Sanz lo fué por razon de su gestion administrativa y en expediente separado de las cuentas municipales que ya estaban ultimadas; y si bien al propio tiempo el reglamento para el procedimiento en las oficinas dependientes de ese ministerio nada determina con relacion á esta clase de depósitos al recurrir en alzada contra las providencias de los Gobernadores de provincia, se cree en el caso de significar que, dado tanbien el deber de velar por los intereses de los municipios, y teniendo en cuenta lo que enseña la experiencia al tratarse de hacer efectivas las cantidades resultantes de la gestion de los intereses de los mismos y que no efecto de cuentas, hay necesidad de dictar alguna disposicion encaminada á evitar que por el procedimiento de la interposicion de los recursos de alzada sin previo depósito ó afianzamiento de la cantidad reclamada, se consiga, como hoy sucede, eludir la responsabilidad, obteniendo por tal concepto la suspension indefinida de todo procedimiento, ya por lo largo de la tramitacion, ya por que cuenten con medios de retrasar su resolucion, ya porque no siéndoles éstas favorables, procuren resultar insolventes, quedando defraudada la ley y perjudicados los intereses de los Municipios. Agrega el Gobernador que queda en suspenso el recurso de alzada entablado sobre el fondo del asunto, hasta que se decida el incidente relativo á la disposicion del depósito.

La Direccion general de Administracion local de ese Ministerio, expone que el reglamento provisional sobre: procedimiento administrativo, dependiente de ese Ministerio, nada dispone respecto á la necesidad de depósito previo para la interposicion de los recursos contra las providencias gubernativas; que si bien el artículo 152 de la ley Municipal previene que para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio contra primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado, y, según la instruccion de 12 de Mayo de 1888, para el procedimiento de deudores á la Hacienda pública es indispensable el ingreso en las arcas del Tesoro del débito, costas, gastos é intereses para que los reclamantes contra los procedimientos de apremio puedan obtener la suspension inmediata del procedimiento, no es menos cierto que ni la ley Municipal ni la Provincial establecen la necesidad de tal depósito al marcar los trámites que para la interposicion de los recursos que autorizan deben seguirse; que si por una parte es conveniente para que los intereses de Hacienda municipal y provincial queden garantidos, el depósito de la cantidad á que la responsabilidad se refiere, puesto que la experiencia enseña la facilidad con que en caso contrario puede ser eludida, la equidad por otra parte aconseja opuesta solucion, porque podría muy bien suceder que, por no tener medios para ello, viese el reclamante desatendida su peticion, quizá basada en indispensables principios de justicia; que son muchas las cuestiones surgi-

das por faltar una disposicion clara y categórica de si es ó no necesario el referido depósito para que recurran los que se consideren perjudicados por las providencias gubernativas ó acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales, por lo que es en extremo conveniente dictar una disposicion de carácter general que evite para lo sucesivo semejantes dudas, al propio tiempo que resuelva las que en la actualidad existen, y que siendo esta cuestion de alguna transcendencia, convendría oir el parecer de este Consejo. Opina, en consecuencia, la referida Direccion general, que procede acceder á lo solicitado por D. Teodoro Sanz, oyendo previamente el parecer de esta Seccion.

Con estos precedentes, la Seccion expondrá á la consideracion de V. E. que, para considerar á D. Teodoro Sanz en la obligacion de consignar en depósito la cantidad de que se le ha declarado responsable, preciso es que alguna disposicion que le sea aplicable exija de un modo terminante la consignacion de esa suma, pues, de lo contrario, no se le puede exigir una obligacion que la ley no le impone.

En tal sentido, ofrece desde luego la necesidad de examinar si la ley Municipal que determina los recursos que pueden interponerse contra los acuerdos de los Ayuntamientos, exige para todos ó para algunos de ellos la consignacion de alguna suma ó calidad de depósito, y del estudio de esta materia, y á través de la gran confusion con que se expone, no parece se puede deducir la existencia de semejante obligacion en caso alguno.

Tampoco la ley Provincial, al establecer los recursos que pueden entablarse contra los acuerdes de las Diputaciones y Comisiones provinciales y las providencias de los Gobernadores, exige la consignacion de depósito alguno, salvo en lo relativo al que se interponga contra la imposicion de las multas á que se refiere el art. 22; y como tampoco el reglamento para el procedimiento administrativo en las oficinas dependientes de ese Ministerio impone tal obligacion á los recurrentes, forzoso es reconocer que las disposiciones generales aplicables á los recursos gubernativos contra las resoluciones de la Administracion provincial y municipal, no exigen que dichas reclamaciones sean precedidas del depósito de la cantidad á que pueda referirse la providencia ó acuerdo reclamado.

Sin embargo, como quiera que la Hacienda municipal está en cierto modo asimilada á la de la Nacion, y que en virtud de esta asimilacion rigen para aquella disposiciones que directamente se han dictado para ésta, preciso es examinar tambien estas disposiciones especiales y si de ellas y en materia de Hacienda municipal, que es de lo que en este expediente se trata puede resultar la obligacion que de las generales no resulta.

El art. 152 de la ley Municipal establece, refiriéndose, aunque no lo expresa, á los fondos municipales, que para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado. La primera dificultad que al tratar de interpretar esta disposicion se presenta, es la de no existir en la vigente instruccion que regula el procedimiento para los apremios, la clasificacion de los contribuyentes en primeros y segundos á que la ley Municipal se refiere; mas como quiera que cuando esta ley se publicó estaba vigente la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, que estableció esa clasificacion que comprende las diferentes clases de responsabilidades que para con la Hacienda pueden existir, cabe afirmar que el espíritu del referido art. 152 fué el de declarar aplicables á favor de los fondos de los Municipios los procedimientos de apremio que en obsequio de la Hacienda pública se dictaron, y en este sentido, debe admitirse que al cambiar la legislacion de apremios, en lo que respecta al Estado, ha cambiado tambien para los Ayuntamientos, y que lo aplicable á éstos como á aquel, es la instruccion de 12 de Mayo de 1888, siquiera no aparezca en ella la nomenclatura de primeros y segundos contribuyentes de que la ley Municipal de fecha bastante anterior á la instruccion vigente hace mérito. Esto supuesto, observa la Seccion que la instruccion referida, despues de establecer en su art. 1.º que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, dispone en el segundo quiénes pueden intentar reclamaciones contra los procedimientos de apremio, expresando que los contribuyentes directamente responsables que intenten esas reclamaciones no podrán obtener la suspension inmediata del apremio sin depósitar en la Caja del Tesoro público el total importe del débito, gastos, costas é intereses de demora. En su art. 76 dispone asimismo la instruccion que el recurso de alzada que autoriza para ante el Ministerio de Hacienda ó para ante la Autoridad económica en su caso, se ha de interponer dentro del término de quince días y previo pago ó depósito de lo liquidado en la forma que determina el art 1.º. Resta, pues, examinar si en virtud de estas disposiciones, aplicables á la Hacienda municipal con las modificaciones inherentes á ser el Ministerio de la Gobernación y no el de Hacienda el competente en ellas, puede considerarse á D. Teodoro Sanz obligado á la consignacion del depósito de que queda hecho mérito.

Lo estaría sin duda alguna si la instruccion tuviese por objeto fijar los trámites que han de seguirse para declarar la responsabilidad en lo respecto á la Hacienda ó al municipio ha incurrido una determinada persona. Pero á juicio de la Seccion, no es este su alcance ni su objeto. Toda responsabilidad que se exija debe ser forzosamente declarada por trámites especiales, que son anteriores á todo apremio, y varía segun la índole de la responsabilidad; así, verbi gracia, si en lo que respecta á la de los contribuyentes se determina previamente la cuota que les corresponde pagar al hacer los repartos, contra los que caben determinadas reclamaciones sin necesidad de consignacion alguna, en lo que se refiere á los responsables por otros conceptos preciso es que se determine si son responsables y en que suma, declaracion que equivale á la de fijar las cuotas de los contribuyentes; y sólo cuando esto se ha hecho y la cuestion relativa á la responsabilidad está ya terminada, es cuando puede acudirse al apremio para hacerla efectiva. La instruccion relativa al particular no tiene, por tanto, en sentir de la Seccion, otro alcance que el de los procedimientos para el apremio por una responsabilidad que interinamente ha sido declarada, pero no el de determinar la forma en que ha de declararse esa responsabilidad.

Tratándose, pues en la providencia que ha dictado el Gobernador de Valladolid de determinar si D. Teodoro Sanz es ó no responsable de una determinada suma, no le son aplicables los preceptos de una instruccion para apremios que tendrian razon de ser si se tratase de exigirle la suma referida una vez definitivamente declarada su responsabilidad.

Son tambien aplicables á la Hacienda Municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad del Estado en cuanto no se oponga á la Municipal, segun dispone ésta terminantemente en su art. 132; pero en los preceptos de aquélla no hay tampoco ninguno del cual pueda deducirse una obligacion de consignar sumas ó cantidades que sea aplicable al caso de este expediente.

Ni en la ley Municipal, por tanto, ni en la Provincial, ni en el Reglamento de procedimiento administrativo para las oficinas dependientes de ese Ministerio, ni en las disposiciones especiales de Hacienda que rigen para los Municipios por precepto terminante de la ley á los mismos referente, puede fundarse la necesidad de constituír el depósito de que D. Teodoro Sanz solicita se le dispense. En donde ya aparece una obligación semejante es en el reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, que después de establecer en su art 1.º que el conocimiento y resolución de los asuntos económico administrativos se ajustará en cada ramo de la Administración de la Hacienda pública hasta que exista un acto administrativo que determine responsabilidad ó niegue un derecho, ajustándose ya las reclamaciones contra dichos actos á lo dispuesto en el mismo reglamento, que preceptúa en sus artículos 87, 88 y 89 que no podrá utilizarse el recurso de apelacion contra las providencias de primera instancia cuando la providencia sea condenatoria de cantidad liquidada, salvo los casos de penalidad impuesta al contribuyente ó responsabilidad de funcionario público; entendiendo por esto toda correccion de carácter administrativo ó declaracion de serles exigible, ya directa, ya subsidiariamente, el pago de cantidades por razon de su gestion administrativa; casos en los cuales puede el Ministro relevar de la obligacion de constituir el depósito.

Si estas disposiciones fueran aplicables á la Hacienda de los Municipios, la Sección consultaría desde luego que se está en el caso de resolver si procedía ó no relevar á D Teodoro Sanz de esa obligacion, que le afectaría por razón de haber sido condenado al pago de una cantidad líquida; pero como el expresado reglamento tiene por objeto regular el procedimiento en la cuestiones referentes á la Hacienda pública, y constituye por lo tanto el reglamento para el procedimiento administrativo en los asuntos que dependan del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de la Gobernacion y oficinas que dependan de él tienen tambien su reglamento especial que fija el procedimiento que en ellas debe seguirse por éste y no por aquél, debe regularse la tramitación de los asuntos, siquiera se refieran al orden económico, puesto que teniendo su propio y especial procedimiento, sería necesario, para acudir al de otro Ministerio, que algún precepto terminante lo ordenase, del mismo modo que ordena sean aplicables á la Hacienda de los Municipios la ley de Contabilidad y la instruccion para apremios.

Con estas consideraciones daría la Sección por terminado su informe; pues de ellas se deduce claramente que, en su concepto, D Teodoro Sanz no estaba obligado á la constitución del depósito de cuya consignación pide se le releve, si no se expresase en la nota de ese Ministerio que son muchas las cuestiones surgidas por faltar una disposición clara y categórica de si es ó no necesario el referido depósito para que los que se consideren perjudicados por las providencias gubernativas ó acuerdos de las Diputaciones ó Comisiones provinciales, recurran; por lo que es en extremo conveniente dictar una disposicion de carácter general que evite para lo sucesivo semejantes dudas, al propio tiempo que resuelvan las que en la actualidad existen Aun cuando sobre este particular nada dice la Real orden de remisión del expediente, como quiera que en la nota de ese Ministerio se hace la indicación referida, la Sección consulta á V. E. que por las mismas consideraciones que extensamente ha expuesto con relación al caso concreto de este expediente, entiende que no es necesario la consignacion de depósito alguno para reclamar de las referidas providencias gubernativas, ó acuerdos de las Diputaciones ó Comisiones provinciales. Respecto de si será conveniente dictar una disposición general en que así se declare, entiende la Sección que V. E., por razón de su cargo, quizá con mayor conocimiento de causa, podrá apreciar tal conveniencia.

El Gobernador de Valladolid expone en su informe la necesidad de que se dicte una disposición encaminada á evitar que por el procedimiento administrativo de la interposicion de recursos de alzada, sin previo depósito, se consiga, como hoy sucede, eludir responsabilidades. Mas como quiera que esto implicaría una modificación de cierta transcendencia en el procedimiento, y que sobre este particular ni se solicita informe en la Real orden de remisión del expediente, ni en la nota de ese Ministerio se hace indicación expresa y categórica, manifestándose sólo la necesidad de dictar una disposición de carácter general que ponga término á las dudas que existen, la Sección, atendidas las circunstancias del caso, se abstiene de emitir dictamen, sin perjuicio de exponer su parecer, si V. E. considera oportuno consultarla.

La Sección, por consiguiente, opina:

1.º Que D. Teodoro Sanz no está obligado á constituír el depósito de 2.771 pesetas 83 céntimos, de cuya consignación solicita se le releve.

2.º Que para interponer recurso contra las providencias de los Gobernadores ó acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales, no es necesario la consignación de depósito, salvo el caso de que alguna disposición especial expresamente lo ordene.

Y 3.º Que en este sentido puede hacerse la oportuna declaración, si V. E. estima conveniente, que sobre el particular se dicte una disposición de carácter general.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido ha bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador civil de Valladolid.

(G. núm 263)

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS

DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892 93

Mes de Octubre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo. 74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia. 17

Vacantes que existen. 3

Orense 2 de Noviembre de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SANTIAGO

Habiendo instruído expediente el Ayuntamiento de Moaña, Pontevedra para reducir la categoría de la escuela completa de niños de Meira, y por consiguiente el sueldo de 825 pesetas con que fué anunciada para ser provista por oposicion en el mes de Noviembre próximo, este Rectorado acuerda eliminar dicha escuela en las oposiciones.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Santiago Octubre 29 de 1892.—El Vice Rector, José Andrey.

AYUNTAMIENTOS

TRIVES

La cobranza de territorial y subsidio del segundo trimestre, se llevará á efecto en el local de costumbre, durante los dias 8 al 13 del mes de Noviembre próximo.

Puebla de Trives 30 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Clemente Perez.

VIANA DEL BOLLO

El proyecto de repartimiento de consumos, liquidos y alcoholes del corriente ejercicio, formado en conjunto por la Junta, en virtud de la autorizacion concedida por el Sr. Administrador de Impuestos, conforme á lo que prescribe la vigente ley de Presupuestos de 30 de Junio último, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias habiles, contados desde el siguiente al en que se publique el presente en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que dentro de dicho término puedan los contribuyentes examinarlo libremente y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Viana del Bollo Octubre 30 de 1892.—El Alcalde primer Teniente, Higinio Rodriguez Cuadra.

CELANOVA

Don Antonio Rodriguez Solores, Recaudor del Impuesto de Consumos de este municipio.

Hago saber que la cobranza del citado impuesto correspondiente al segundo trimestre y atrasos del primero del corriente ejercicio, tendrá lugar del 2 al 10 del próximo Diciembre en la casa del Recaudador sita en la calle Real de esta villa.

Y para conocimiento de los contribuyentes del mismo, se anuncia por medio del presente, y transcurrido dicho plazo se procederá contra los morosos por la via de apremio.

Celanova 30 de Octubre de 1892.—Antonio Rodriguez.

SAN AMARO

La cobranza de las contribuciones territorial é industrial de este término correspondientes al segundo trimestre del ejercicio corriente, tendrá lugar desde el 4 al 7 del entrante Noviembre ambos inclusive en el punto de costumbre.

San Amaro, Octubre 26 de 1892.—El Recaudador, José Veiga.

ORENSE

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en todo el mes de Mayo último, el cual se remite al señor Gobernador civil para insertar en el *Boletin oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el art. 109 de la vigente ley municipal.

Sesion ordinaria de 7 de Mayo de 1892

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesion ordinaria de 10 de idem

Se aprobaron las actas de las sesiones de 30 de Abril último y 7 del actual.

Se acordó aprobar la distribucion de fondos para el presente mes.

Idem acceder á lo solicitado por doña Teresa Filgueira y D. Vicente Nóvoa, acerca de la colocacion de un farol del alumbrado público, en la puerta Sur del Jardin de Posio

Idem significar al Ilmo. Sr. Rector de la Universidad de Santiago el deseo de esta Corporacion de proteger en la medida que sus recursos se lo permitan, el mayor desarrollo de la instruccion primaria y elemental; y que en la actualidad no estima necesario, aunque siempre sea útil y conveniente, la creacion de una escuela de párvulos con cargo á los fondos municipales.

Idem aprobar en definitiva el remate á favor de D. Hermenegildo de la Cruz, de la venta de varios troncos de arboles y ramas de los mismos, en la cantidad 176 pesetas.

Idem diferir tomar acuerdo sobre el telegrama dirigido al Sr. Presidente por el Ayuntamiento del Ferrol, en el que ruega á la Corporacion solicite del Gobierno, la terminacion de Cruceros Nervion, en el Arsenal oficial de dicho Ferrol, interin que aquel Ayuntamiento no contesta á los particulares que le interesó el Sr. Presidente en carta de 29 de dicho mes.

Idem que si al Arquitecto municipal consta que las obras de decorado del salon de sesiones han sido terminadas en el mes de Diciembre último, proceda á la recepcion definitiva de las mismas y consiguiente liquidacion, acompañado del Concejal Don Antonio Fuentes y con asistencia del contratista

Se acordó recordar á los peritos designados para la tasacion de los terrenos que han de ser ocupados, con la prolongacion de la calle del Instituto hasta la plaza de San Lázaro, la terminacion de dicha operacion.

Idem el pago de varias cuentas por servicios municipales.

Idem oficiar al Arquitecto municipal para que con la mayor premura, ultime el proyecto de construccion del nuevo cementerio.

Idem abonar los tres premios, que señala el artículo 16 del Reglamento á los mangueros Eduardo Paradela, Emilio Acuña y Vicente Rodriguez, que fueron los primeros que se presentaron en el incendio de la casa número 10 de la calle de Cisneros; y reformar el citado artículo, dividiendo los tres premios de que constaba en seis, á fin de que en el primer momento aparezca en los siniestros todo el material disponible.

Idem tener por hecha la manifestacion de doña Casilda Hermida, viuda de D. Juan Piñeiro arrendatario que fué del impuesto de Consumos, en que apodera á D. Eladio de la Torre Fernandez para que la represente en todos los actos que se relacionen con dicho contrato.

Idem autorizar á doña Josefa Novoa para que coloque un antepecho de piedra en la puerta de la tienda de su casa número 21 de la calle de la Paz.

Idem devolver á D. Facundo Santalla Dieguez la fianza que ha constituido en Marzo de 1874, para optar á la subasta de un solar inmediato á la carcel pública, cuya venta anuló la Superioridad.

Idem dejar de manifiesto en Secretaría, para exámen de los señores Concejales, las condiciones, tarifa y pliego de valoracion, que ha de servir de base para el arriendo de los derechos de asiento en puestos públicos.

Idem el pago de 15 pesetas á don Manuel Amor, por una vigueta de madera, colocada en el tinglado de la Plazuela de la Magdalena

Idem aprobar el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, en todo el mes de Marzo último, y remitirlo al Sr. Gobernador civil, para insertar en el *Boletin oficial* de la provincia.

Idem la liquidacion del alumbrado público con petroleo, correspondiente al mes de Marzo último, y que las 1.044 pesetas 52 céntimos que importa, se satisfagan al contratista de dicho servicio don Casimiro Diaz.

Se acordó conceder á Doña Matilde Perez Placer, una toma de aguas del canal del Loña, para usos domésticos del segundo piso de la casa núm. 3 de la plazuela del Olmo.

Idem aprobar el plano presentado por D. Serafin Anta Garcia, y concederle licencia para continuar la obra comenzada de construccion de una casa de nueva planta en el ángulo N. E. de la finca que posee en la calle del Progreso.

Idem autorizar á D. José Santás, para reedificar la fachada Sur, de la casa núm. 18 de la calle Mayor en el pueblo de Seijalvo.

Sesión extraordinaria de 13 de iden

No se celebró por falta de número suficiente da señores concejales.

Sesión ordinaria de 14 de idem

Tampoco se celebró por el propio motivo.

Sesión ordinaria de 17 de idem.

Se aprobaron las actas de las sesiones de 10, 13 y 14 del actual.

Se acordó aprobar las condiciones, tarifa y pliego de valoracion, formados por lo Comisión de Hacienda; para el arriendo de arbitrios sobre puestos públicos, por los años económicos de 1892 á 1893, 1893 á 1894 y 1894 á 1895, asi como que la subasta se verifique simultáneamente en esta localidad y en Madrid.

Idem autorizar á D. José Maria Lorenzo Ogea, para construir una casa en el solar núm. 23 de la calle de Colon.

Idem, conceder licencia á D. Saturnino Blanco Paradela, para colocar balconcillos en los huecos que tiene el primer y segundo piso de la fachada de la casa núm. 20 de la Plaza de la Constitución.

Idem aprobar el acta levantada por el concejal D. Antonio Fuentes y el Arquitecto municipal, segun la que se recibieron definitivamente las obras de decorado del salon de sesiones, así como la liquidacion definitiva práctica por el propio Arquitecto y que el pago de 3.000 pesetas que se adeudan al contratista D. José Soler, se verifique tan pronto como el Sr. Gobernador civil, comunique la aprobacion del presupuesto adicional. Tambien se acordó devolver al expresado contratista las 1.500 pesetas á que asciende la fianza constituida para garantir el contrato.

Idem que la Comision de alumbrado, redacte las condiciones que han de servir de base para la nueva subasta del alumbrado público con petroleo.

Idem que la propia Comision, redacte las condiciones para anunciar en subasta el suministro de aceite para las linternas de los serenos y alumbrado de la carcel de partido.

Idem aprobar la liquidacion del alumbrado público con petroleo, correspondiente al mes de Abril último, y que las 973 pesetas 43 céntimos que importa, se satisfagan al contratista de dicho servicio D. Casimiro Diaz.

Idem enterar á los dueños de los molinos que han sido perjudicados con motivo de la toma de aguas del canal del Loña, para abastecer esta ciudad, de la tasacion practicada por el Arquitecto municipal, la cual asciende á 7.981 pesetas 30 céntimos, á fin de que los referidos dueños manifiesten si estan ó no conformes con la misma.

Idem que por la seccion de Canteros se proceda á la construccion de la acera Norte de la calle de Pereira, en el trayecto que antes la tenía, y al sotillamiento de la casa de don Francisco Cerviño, perjudicada con el rebaje de dicha acera.

Se propuso se por el Sr. Fuentes la enagenacion de la parcela que posee el Ayuntamiento en la acera derecha de la calle del Instituto, procedente de la demolicion de la casa de la señora viuda é hijos de don Juan Igneson, á condicion de edificar en la misma en consonancia con las obras contiguas, y que se retire la escalera que desde el jardin contiguo dá acceso á la misma.

Se propuso por el mismo señor, que se exija á los dueños de las casas de la acera izquierda de la calle de Pereira, el cumplimiento de las condiciones con que le fueron enagenadas las parcelas de frente de las mismas, referentes á edificaren plazos señalados, y si no lo verifican se proceda á lo que haya lugar.

Sesion ordinaria de 21 de idem

No se celebró por falta de numero suficiente de señores Concejales.

Sesión ordinaria de 24 de iden

Se aprobaron las actas de las sesiones anteriores.

Se acordó autorizar á D. Pedro Romero Muelas, para transformar, por el de contador, al suministro de agua á caño libre, en su casa núm. 1.º de la calle de Moratín.

Idem, remitir al Arquitecto municipal, la reclamación producida por Bartolomé Alvarez Sobrino, sobre pagos de composturas hechas en las mangas de riego é incendios.

Idem, el pago de varias cuentas por servicios municipales.

Idem, autorizar á D. Francisco Fernandez Fariñas, para reedificar la casa núm. 11 de la calle del Baño de esta Ciudad

Idem, que queden de manifiesto en Secretaría los informes emitidos por los individuos de la Comisión, referentes á la reclamación producida por Don José Vidal Porto, sobre gastos y perjuicios ocasionados por la anulación de la subasta del alumbrado eléctrico.

Idem, elevar al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, la consulta referente á que si en las procesiones de Corpus, ú otra cualquiera donde forme el Ayuntamiento con sus Maceros, y teniendo el gusto de presidirlas el Señor Gobernador civil, puede reclamar el segundo lugar la autoridad militar.

Se propuso por el Sr. Fuentes que para la próxima sesión se traiga el expediente instruído para la construcción de una plaza en la calle de Pereira.

Sesión ordinaria de 28 de idem

No se celebró por falta de número suficiente de señores. Concejales.

Sesión ordinaria de 31 de idem

Se aprobaron las actas de las sesiones de 24 y 28 del actual.

Se acordó conformarse con lo resuelto por la Real orden de 21 de Marzo último, referente á la reclamación de don José Vidal Porto, por daños y perjuicios que se le ocasionaron con motivo de la anulación de la subasta del alumbrado eléctrico; que se reclame contra los concejales responsables de los vicios que motivaron la anulación de la subasta, y que al efecto se notifique á los mismos las Reales ordenes de 9 de Junio de 1890 y de 21 de Marzo último, y el acuerdo tomado en la presente sesión.

Orense 7 de Junio de 1892.--Santiago Veiras. Secretario.

El Ayuntamiento, en sesión de esta fecha, acordó aprobar el extracto anterior.

Orense 25 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Miguel Valcarce.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Victor Cesar Villariño, Juez accidental de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago saber: que en actos de jurisdiccion voluntaria promovidos en este Juzgado por el Procurador D. Gonzalo Feijóo Rivera, en nombre de don Camilo Deza Rodriguez y otros, herederos de la casa de Reza, sobre apeo y prorrateo del foral denominado «Juan de Veiga, Fariñas y Arada», de trece cuartas de vino blanco que deben percibir dicho don Camilo Deza y demás herederos, sito dicho foral en la parroquia de Cebollino, término municipal de esta ciudad, se dictó en treinta de Agosto último el auto cuya parte dispositiva dice.

«Su señoría el señor don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense, á mi testimonio dijo: que debía de aprobar y aprueba cuanto ha lugar en derecho el prorrateo practicado por el Perito don José Vazquez Barja, en veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y uno, de la renta anual de trece cuartas de vino blanco que constituyen el foral denominado «Juan de Veiga Fariñas y Arada» la cual renta deben de percibir como dueños del dominio directo don Camilo, don Pablo, doña Luisa, doña Antonia y doña Josefa Deza Rodriguez: y nombra cabezalero á Francisco Orban, vecino de Cebollino en este término municipal que contribuye con la mayor parte de la pension. Entreguense á dicho cabezalero y al dueño del dominio directo los testimonios que prescribe el art. 2.601 de la ley de Enjuiciamiento civil citada, y se reintegre el papel invertido en las operaciones periciales.»

Y siendo uno de los interesados Manuel Carballo, ausente en el servicio de la Guardia civil, y cuyo paradero se ignora y con objeto de que le obste el expresado auto, se expide el presente.

Dado en Orense á trece de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Victor Cesar Villariño.—De orden de su señoría, Valentin de Novoa.

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia y de Instruccion de Orense.

Hago saber: Que en pago de costas contra Dionisio Fernandez Perez, vecino del pueblo y parroquia de Untes, Alcaldía de Canedo, por virtud de causa criminal que se le formó sobre lesiones, se le embargaron, tasaron y mandaron anunciar en subasta las partidas de bienes siguientes:

Pesetas

1.ª Al término do Sabelana un terreno destinado á monte con algunos pinos, mide tres áreas de superficie y confina al Este mas monte de Manuel Iglesias, Norte mas de Benito Diaz, Sur la via ferrea, y Oeste con camino público antiguo, tiene dos cuartillos de vino blanco y tinto de renta para los herederos de don Ramon Vazquez y con descuento del capital de los mismos: tasa su valor en 8

2.ª Al do Cotorelo dos áreas y 10 centiáreas de viña, linda Este mas de Benito Gonzalez, Norte la via ferrea. Oeste viñedo de Fernando Gomez, y Sur con otro de Andres Gomez; tiene la renta de tres cuartillos de vino blanco para doña Maria Josefa Varela de Orense y con descuento del capital de la misma: tasa su valor en 15

3.ª Al mismo nombramiento, otro monte que mide 12 áreas y 10 centiáreas; linda Este mas de Manuel Fontan, Norte la vía férrea, Oeste mas de Manuel Iglesias y Sur otro de Tomás del Rio; tiene la renta de media olla de vino blanco para dicha señora, y con descuento de su capital: tasa su valor en 30

4.ª Al dos Chaos dos áreas de viñedo, linda Este mas de Maria Diaz, Sur la via ferrea, Oeste labradío de Martina del Rio y Norte de Andres Gomez, tiene ocho cuartillos de vino blanco de renta para la expresada señora y con descuento del capital de los mismos: tasa su valor en 10

5.ª Al indicado nombramiento dos Chaos, otro viñedo que mide dos áreas y 10 centiáreas; linda al Este más de Manuel Fontan, Norte camino sendero, Oeste viñedo de Salvador Iglesias y Sur con otro de Javier Gonzalez; le afecta la pension anual de ocho cuartillos de vino blanco para la mencionada señora y con deduccion del capital de los mismos: tasa su valor en 7

6.ª Al da Carballeira dos áreas setenta centiáreas de monte incluso los formales de una casa, linda Este labradío de Rosendo Alvarez, Norte más de Clemente Lorenzo, Oeste camino sendero y Sur, mas de Nicolás Fernandez; tiene seis cuartillos de vino blanco y tinto para los herederos de Don Ramon Vazquez y con descuento de su capital aprécialo en diez pesetas. 10

7.ª Al da Armada, una área y 60 centiáreas de monte; linda Este mas de Alejo Gomez; Norte y Sur mas de Sebastian Fernandez y Oeste otro de Juan Sotelo; tiene un cuartillo y medio de vino de renta para los referidos herederos de D. Ramon Vazquez y con rebaja de los mismos: tasa su valor en 4

Suman las anteriores siete partidas de bienes la cantidad de 84

Cuyas partidas radican en la indicada parroquia de Untes.

Las personas que quieran interesarse en la compra-venta de las partidas de bienes relacionados, pueden concurrir á la Sala de Audiencia de este Juzgado sita en la casa número treinta y dos de la calle de Santo Domingo de esta ciudad, el nueve del próximo mes de Diciembre y hora de once de su mañana señalado para el tercer remate sin sujeccion á tipo fijo a favor del mas ventajoso licitador y para ser admitido en la subasta deberán los indicados licitadores consignar previamente en la mesa de este referido Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad por lo menos igual al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la indicada subasta, sin cuyo requisito no serán tampoco admitidos, advirtiéndose no existen título de propiedad de las fincas descritas, sin perjuicio de subsanarlos por los medios que establece la ley Hipotecaria.

Dado en Orense á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Mariano Ulla Fociños.—El actuario, Pedro Cardero.

MUNICIPALES

Don Pedro Queija Vaz, Juez municipal de la villa del Riós y su termino.

Hago saber: que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de Teresa Perez, vecina de Pedroso en representacion de su hija Amalia contra Dámaso Rodriguez y su mujer Maria Vaz vecinos de Rubiós para que eleven á escritura pública á favor de la Teresa la hipoteca constituida en tres fincas rústicas, recayó sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice.

«En la villa del Riós á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y dos. El señor don Pedro Queija Vaz, Juez municipal de la misma y su termino vistas las precedentes diligencias de juicio verbal por ante mi Secretario dijo.

Fallo: que debo de condenar y condeno con imposicion de costas y gastos de este juicio á los demandados Dámaso Rodriguez y su mujer Maria Vaz á que eleven á escritura pública dentro del término de quinto dia y á nombre de la demandante Teresa Perez en representacion de su hija Amalia el documento verbal de hipoteca constituida sobre las tres fincas que en la demandada se describen otorgado á favor de Francisco Barreira G... vecino que fué de Rubiós legando dichas fincas por testamento bajo el que falleció, á la Amalia previniéndoles que de no hacerlo se otorgará de oficio. Asi por esta su sentencia difinitivamente juzgando la que de no poder ser notificada en persona á los demandados rebeldes se insertará en el *Boletin oficial* de la provincia, la pronuncia manda y firma dicho señor Juez de todo lo que yo Secretario certifico: Pedro Queija. =Julio Villarino.= Secretario.

Dado en el Riós á veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y dos. —Pedro Queija.—De su mandado, Julio Villarino, Secretario.

MILITARES

Don Cárlos Muñiz Butron, primer Teniente del Regimiento de Infantería, del Principe número 3.

Haciendo uso de las facultades que la ley me concede, por la presente cito y emplazo al soldado de la tercera compañía del primer batallon de este Regimiento, José Rodriguez de Santiago, para que comparezca en el cuartel de Infantería de esta plaza á responder á los cargos que le resulten del expediente que por la primera le estoy instruyendo, bajo apercimiento de ser declarado rebelde, encargando á las autoridades que procedan á su busca y captura, para lo cual se estampan á continuacion sus señas: pelo negro, cejas idem, ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente regular, aira natural, produccion fácil; señas particulares ninguna.

Y para que tenga efecto lo mandado, se da publicidad á esta requisitoria, y se fija en los sitios públicos de esta localidad en Ciudad Rodrigo á veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Carlos Muñiz. Por mandado del señor Juez instructor, El Secretario, Salvador Castro.

Imprenta LA POPULAR